



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00703

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Luis Miguel Téllez Hernández.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Luis Miguel Téllez Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las siguientes obligaciones e intereses, siempre que los réditos de plazo no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, que se indican a continuación contenidas en el pagaré número **000005151:**

NÚMERO DE OBLIGACIÓN	CAPITAL OBLIGACIÓN	INTERESES DE PLAZO	INTERESES DE MORA
1012902979	\$ 25.881.039,03	\$ 6.400.394,41	\$0
4612020017728437	\$ 8.604.434,00	\$ 971.531,00	\$108.863,00
5549330000422533	\$ 8.762.412,00	\$ 983.857,00	\$113.444,00
TOTALES	\$43.247.885,03	\$8.355.782,41	\$222.307,00

2.- Por los intereses de mora del **capital de cada una de las obligaciones**, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. – Se **NIEGA** el mandamiento de pago de las pretensiones:

- C- PRIMERA (\$526.475,10. M/L por concepto de seguro).
- D- SEGUNDA (\$29.940,00M/L por concepto de otros.).
- D- TERCERA (\$29.940,00M/L por concepto de otros.)

Toda vez que al no haberse estipulado su cobro en el pagaré base de recaudo, esos conceptos no emanan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme el canon 422 del Código General del Proceso. Además, no se configuran los presupuestos del artículo 619 del Código de Comercio, respecto al derecho literal y autónomo que en ella se incorpora.

TERCERO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

CUARTO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

QUINTO. - Se le reconoce personería a la abogada Fanny Jeanett Gómez Díaz, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96 Hoy **29 de julio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce5bf7a584e115cab5e0010e118afd4ec8214749b31b6eee186b8c66e0b76ec6
Documento generado en 28/07/2021 03:13:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>